



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis César Reyes.

Abogada: Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis César Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Aguacero Arriba, Villa Altigracia, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis César Reyes, a través de la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00760 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2020, por medio, de la cual fijó la audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 30 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis César Reyes, imputándole la violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M.D.L., representada por su madre, la señora Martha de León Reynoso.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2019-SPRE-00016 del 19 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00025 del 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Luis Cesar Reyes, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales R.M.D.L En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de

Najayo Hombres- San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública. TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes. CUARTO: Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra, la entrega y notificación de la presente decisión. QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis César Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, del 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, Abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis César Reyes; contra la Sentencia Penal No. 0953-2019-SPEN-00025, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes. TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.

2. El recurrente Luis César Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.

3. En el desarrollo expositivo de su único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esa Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. En la decisión se visualiza una falta de estatuir, ha de observar nuestro primer motivo que se basó en el error en la aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP) violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte no analizó de manera íntegra las declaraciones de la señora Santa de Jesús solo toma el argumento central del ministerio público. Con relación a la calidad habilitante del perito prevista en las

disposiciones del artículo 204 del CPP debe verificar la corte que no se trata de la existencia o no de un peritaje que contradiga ese peritaje sino más bien de que los peritos conforme a las disposiciones legales deben cumplir con una serie de condiciones que le avalen. Por lo que las argumentaciones plasmadas en la pág. 8 numeral 8 de la sentencia corresponden a una motivación defectuosa, ya que en este caso debió observar la corte esa calidad habilitante y el cumplimiento de las condiciones que permitirían a ese legista dictaminar en esa área del saber. El análisis de la corte en primera instancia debió versar sobre si el peritaje cumple con las previsiones del artículo 204 y siguientes. Y aunque no exista otro certificado médico de la misma adolescente existen otros certificados médicos de otros procesos en el cual el médico legista ha dictaminado y otros peritos correspondientes al Inacif han dictaminado contrario al médico Juan Pablo Almánzar. Destacando el hecho de que El Inacif es el órgano competente y quien tiene especialidad en cada materia. Se evidenció que la corte no analiza y por vía de consecuencia no da paso a una motivación adecuada de la decisión y se convierte en una motivación defectuosa de la sentencia emitida no se determina en este caso lo que es el cumplimiento de las normas del debido proceso y mucho menos la valoración de las pruebas porque de ser así no quedaría evidenciado en ambas sentencias la no justificación de la decisión y por vía de consecuencia la arbitrariedad de la sentencia. En relación al segundo motivo “Falta de motivación de la sentencia artículo 471.2 del Código Procesal Penal” no bastaba que la corte dijera y el tribunal de primera instancia que el argumento inicial del ministerio público se basó que no se escuchó ruido como pregunta al testimonio de santa de Jesús, sino más bien si estuvo o no en el lugar de los hechos. En los argumentos utilizados por la Corte para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente. La decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona.

4. Al ser examinados los argumentos sustentados por el imputado Luis César Reyes, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los mismos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, los recurrentes endilgan a la Corte a qua falta de estatuir de los medios de apelación presentados ante ella, así como la falta de aplicación, de manera correcta, del derecho a la presunción de inocencia y que, esa acción hace que se le lesionen sus garantías constitucionales.

5. Sobre el medio que se analiza es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, así como de las pruebas y documentos que les fueron aportados, abordando en su sentencia todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, lo que la llevó a concluir en el sentido de que: “[] el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas cuando confirma, que se probó el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la adolescente de iniciales R.M.D.L....; 11.- Que en término general es criterio de esta Corte, que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos; documental, testimonial, pericial, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores les dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto

ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos. 16.- Que por cuanto, no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso, no se le han provocado agravios irreparables al imputado Luis Cesar Reyes, como alega en su recurso; esto así debido a que hemos comprobado que el imputado, fue condenado en virtud de que las pruebas fueron suficientes y establecen con certeza su responsabilidad penal; y que la pena como sanción impuesta no es excesiva contraria a lo señalado, ya que se encuentra dentro del marco legal que dispone el artículo 331 del Código penal para la sanción del tipo penal juzgado. 17.- Que, en ese sentido en relación a la falta de motivación, alegada por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que los jueces motivan la decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal”.

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueron presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara cada uno de los aspectos presentados, que en su mayoría, fundamentan su medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, en lo relativo a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargoseñora Santa de Jesús, y a la validez del certificado médico, a nombre de la adolescente de iniciales R.M.D.L, en lo referente a la calidad habilitante del Dr. Juan Pablo Almánzar, médico legista que lo expide, supuestamente omitidas por la Corte a qua, pero, como muy bien ha sido fijado por esta Segunda Sala, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

7. En cuanto a la valoración dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico cuyo trabajo en otros procesos ha sido cuestionado por ser contradictorio en su contenido con otro dictamen expedido por peritos correspondientes al Inacif, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a qua analizó la calidad habilitante para emitir ese tipo de documentos del médico actuante exponiendo, además, que conforme al principio de libertad probatoria, del citado documento quedó constatado una fisura de la membrana himenal de la menor de edad agraviada.

8. Es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la Corte a qua, el médico que realizó la evaluación a la menor víctima, era un médico legista, por tanto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmados en el certificado médicocorroboran lo establecido por la víctima en la entrevista y en la evaluación psicológica, observándose, además, que el mismo no fue refutado en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda.

9. De manera pues, que ha quedado claro, y así lo hace constar la Corte a qua, que los cargos contra el imputado fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo y, consecuentemente, confirmados en la decisión impugnada, por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente por lo que se desestima.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis César Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis César Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.